REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 004

REFERENCIA	**76-111-33-33-003–2016-00203-00**
DEMANDANTE	**JUAN DAVID TEJADA GALVIS** **hectorortizmejia16@gmail.com**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL** **deval.notificacion@policia.gov.co** **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** **notificaciones.buga@mindefensa.gov.co**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el expediente obra oficio remitido mediante correo electrónico el día doce (12) de octubre de 2022 por John Hamintom Nuñez Lozada, en calidad de jefe de planeación Deval del Departamento de Policía - Valle[1], mediante el cual informa que esa unidad no elaboró ningún documento o acto administrativo que tenga relación con el nombre "directiva 004 del 2 de mayo de 2014, emitida por el Departamento de Policía-Valle", la cual fue solicitada por este despacho mediante auto de sustanciación No. 387 de veintiuno (21) de junio de 2022[2], solicitud reiterada mediante auto de sustanciación No. 637 del veintiocho (28) de septiembre de 2022 proferido durante la audiencia de pruebas[3], en virtud del decreto de pruebas

[1] Archivo PDF denominado "38InformeNacionPoliciaNacional" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.
[2] Documento PDF nombrado "16AutoRequierePruebas" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.
[3] El acta de la audiencia de pruebas obra en el expediente digital en el archivo PDF denominado "31ActaAudienciaPruebas"

realizado en la audiencia inicial mediante el auto interlocutorio No. 610 del catorce (14) de octubre de 2021[4].

Por lo tanto, este despacho, pondrá en conocimiento de las partes el oficio remitido mediante correo electrónico el día doce (12) de octubre de 2022 por la Policía Nacional Departamento del Valle del Cauca, en virtud de lo establecido en el artículo 201A del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las partes el oficio remitido mediante correo electrónico el día doce (12) de octubre de 2022 por John Hamintom Nuñez Lozada, en calidad de jefe de planeación Deval del Departamento de Policía – Valle, en virtud de lo establecido en el artículo 201A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[4] El acta de la audiencia inicial obra en el expediente digital en el archivo PDF denominado "08ActaAudienciaInicial"

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd6575b627a50652fda189ddb36146f413c27d44d1e5ad1a5635105b53a7758**

Documento generado en 16/01/2023 02:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 19 de diciembre de 2022.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 003

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2017-00041-01**
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ PATIÑO
morafe1@hotmail.com
sapito2372@hotmail.com
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA E.S.P.
emtulua@emtulua.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

> ***"PRIMERO: CONFIRMAR*** *la Sentencia No. 60 del 19 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO:*** *No hay lugar a condenar en costas en esta instancia."*

Una vez ejecutoriado el presente auto, teniendo en cuenta que no existe condena en costas en ninguna de las instancias, procédase con el **archivo** del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea99591bef6db6802ead1cce34f39674769d42d96d42010a13b83d851179393c**
Documento generado en 16/01/2023 02:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 005

REFERENCIA	**76-111-33-33-003–2018-00106-00**
DEMANDANTE	**NELLY RODRÍGUEZ ARIAS** **sovalo1225@hotmail.com** **marysv_1206@hotmail.com**
DEMANDADO	**HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ** **notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co** **malejapacheco@hotmail.com**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el expediente digital obra informe rendido por el representante legal del HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E.[1], referente al porcentaje en que ha incrementado anualmente el salario del demandante, así como cuál ha sido el acto administrativo o norma que fundamentó dicho porcentaje de incremento; prueba que fue decretada mediante auto interlocutorio No. 838 del 15 de septiembre de 2022, proferido por este despacho en la audiencia inicial[2]. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 201A del CPACA, este despacho, pondrá en conocimiento de la parte demandante el mencionado informe.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante el informe rendido por el representante legal del HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E., de acuerdo a lo establecido en el artículo 201A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[1] Archivo PDF denominado "07InformeHospitalDepartamentalTomasUribeUribe" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.
[2] Archivo PDF denominado "04ActaAudienciaInicial" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c9424b771514df2d872481a03961fc5c104c0254f41d6f4f8d7305558ad8ad**

Documento generado en 16/01/2023 02:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 006

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00026- 00
DEMANDANTE	MARÍA AMALIA HOLGUÍN ARIZALA ceseprobuga@hotmail.com.
DEMANDADO	MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Se encuentran en el expediente digital algunos escritos respecto de los cuales el juzgado no se ha pronunciado, entre ellos, la solicitud de levantamiento de embargos propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación, a quien no se le ha reconocido personería para actuar en este proceso; además, hay respuestas de algunos de los bancos en los que hacen mención de la titularidad de las cuentas que se pretenden embargar y la identificación tributaria de las entidades que ostentan esa titularidad, que deben ponerse en conocimiento del extremo accionante para los efectos que estime pertinentes.

Para decidir lo que corresponde a la cancelación de las medidas cautelares, es necesario traer a colación los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre las excepciones a la inembargabilidad de los recursos de la Nación, los cuales se fundamentan en el criterio de la Corte Constitucional, en el más reciente de los cuales explicó:

> *"(…) resulta importante destacar que los artículos 63 y 72 de la Carta Política contienen el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de los recursos públicos y señalan algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables; además, el primero de tales artículos atribuye al legislador la facultad de incluir en esa categoría otro tipo de bienes, (…) De manera que, bajo dicha atribución constitucional, el legislador quedó facultado para determinar qué bienes tienen la connotación de inembargables y, por lo mismo, no constituyen prenda de garantía del Estado frente a sus acreedores, ni pueden ser, en consecuencia, objeto de medidas cautelares en procesos judiciales. (…) Al hilo de lo dicho, debe precisarse que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación -artículo 19 del Decreto 111 de 1996-, ello no quiere significar que dicha regla haya*

quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto. (…) esta Corporación ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado. (…)la Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 (…) la norma (…) fija los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, bajo las siguientes reglas: a)La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias. b) También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. c) Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. (…)."[1]

Ya había dicho el Órgano de Cierre de la Jurisdicción en sentencia de tutela de junio de 2018, que el juzgador desconoce la jurisprudencia constitucional cuando, en casos como el que se estudia, se niegan las medidas ejecutivas, tal como se lee a continuación:

"[E]l Juzgado accionado, al denegar el embargo de los dineros concentrados en el patrimonio autónomo constituido por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG para atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo, el cual es administrado por la Fiduprevisora en virtud de un contrato de fiducia mercantil, desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional*, según el cual, cuando se persiga el pago de créditos de índole laboral o aquellos contenidos en sentencias judiciales, es procedente decretar la medida*

[1] Consejo De Estado - Sección Tercera - Subsección A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 63001-23-33-000-2021-00057-01(67357). Actor: Martín Faber Ángel Londoño. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y otro.

cautelar de embargo de recursos públicos, siempre y cuando la entidad pública deudora no haya adoptado las medidas establecidas en los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según el caso, para efectos de cumplir con el pago respectivo. (…). [L]a Sala encuentra que ***el Juez sí incurrió en un defecto sustantivo****. (…) [M]al obró el Juzgado accionado al limitarse a aducir, para negar la medida cautelar de embargo, que al tenor de los artículos 1233 y 1238 del Código de Comercio, los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio autónomo y que por esa simple razón no son propiedad del fiduciante y, en consecuencia, no están afectos a la persecución de los acreedores del fiduciante. Dicha interpretación no solamente desconoce las disposiciones referidas del Código de Comercio y las contenidas en la Ley 91, así como las pruebas relativas a la condición de pensionado como docente nacionalizado del actor, las cuales fueron valoradas por los jueces de instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que, además,* ***implica el franco desconocimiento de sus derechos fundamentales, toda vez que, en este caso, el embargo tiene como propósito que se haga efectivo el pago de una prestación de carácter laboral, reconocida en una providencia judicial*** *a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Magisterio. (…).*[2]

Es evidente que el criterio de las Altas Cortes indica que, en casos especiales, procede el embargo de los recursos públicos, entre ellos los trasladados a las cuentas del Ministerio de Educación – FOMAG, pese a que su administración haya sido entregada a una sociedad fiduciaria. Además, es palmario que el embargo procede con las limitaciones del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, según el cual, "*cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva*", norma que señala, además, que "*en ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito*".

Estos contenidos conducen a que el despacho niegue el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en este trámite, y reitere la solicitud hecha a los bancos, una vez se hagan las aclaraciones pertinentes en lo que respecta a la identificación de los sujetos de los embargos, por parte del apoderado de la ejecutante.

En consecuencia, se

---

[2] Consejo De Estado - Sección Primera. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00163-01(AC). Actor: Henry Zuluaga Marín. Demandado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería al abogado EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por el apoderado general de la entidad.
2. **ABSTENERSE** el juzgado de ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas tomadas en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **PONER** en conocimiento del apoderado de la ejecutante las respuestas de las entidades bancarias respecto de las medidas ejecutivas y **EXHORTARLO** para que haga las aclaraciones correspondientes a la identificación de las personas jurídicas sobre cuyas cuentas recaen los embargos.
4. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce50aef6930fc21ddf622804599c3af04699c67fa10fecbf08b0d8933c5314c**
Documento generado en 16/01/2023 03:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 007

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00202-00
DEMANDANTE	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.
DEMANDADO	LUZ DELIA IZQUIERDO DE MALDONADO javierfernandofc79@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Se resuelve en esta providencia la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, mediante los cuales reconoció la pensión de vejez al señor JORGE ELIÉCER MALDONADO (qepd) y sustituyó en derecho en favor de la señora LUZ DELIA IZQUIERDO DE MALDONADO.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP - solicita que se declare la suspensión provisional de la Resolución No. 2593 del 3 de abril de 2006, de la Resolución No. 01775 del 29 de enero de 2008, por medio de la cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. – CAJANAL, reconoció y reliquidó una pensión mensual vitalicia por vejez a favor del señor JORGE ELIECER MALDONADO (Q.E.P.D.), respectivamente, y de la Resolución No. RDP 026009 del 04 de julio de 2018, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP reconoció una pensión de Sobrevivientes a favor de la señora LUZ DELIA IZQUIERDO DE MALDONADO.

La petición se fundamenta en que al causante se le había reconocido, por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - ISS, una pensión de vejez mediante Resolución No. 001293 de 1997, en cuantía de $365.188 M/cte., efectiva a partir del 18 de octubre de 1996, y que mediante la Resolución No. 2593 del 3 de abril de 2006 la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. – CAJANAL también le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez al exempleado, de conformidad con lo

establecido en la Ley 33 de 1985, en cuantía de $854,460.24 M/cte, efectiva a partir del 1 de enero de 2003, monto que le reliquidado con la Resolución No. 63501 del 27 de diciembre de 2006 y trasladado, como pensión de sobreviviente, a partir del 04 de febrero de 2018, a la señora LUZ DELIA IZQUIERDO DE MALDONADO, en calidad de cónyuge o compañera, con ocasión del fallecimiento del señor JORGE ELIECER MALDONADO (Q.E.P.D.) ocurrido el 03 de febrero de 2018.

Como fundamento jurídico de la medida cautelar antepone el apoderado de la entidad demandante el artículo 128 de la Constitución Política de 1991, que contempla la prohibición de percibir doble asignación proveniente del tesoro público, en un contenido en el que se lee que "*nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley…*", norma según la cual debe entenderse "*por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.*"

Tal como lo explica el abogado, la prohibición supralegal fue desarrollada por el artículo 19 de la ley 4 de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, en cuyo contenido se establecen las excepciones a esta proscripción, de la siguiente manera:

> "*ARTÍCULO19.-Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:*
>
> a. *Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;*
> b. *Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
> c. *Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
> d. *Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
> e. *Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.*
> f. *Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de mas (sic) de dos juntas.*
> g. *Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.*

III. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 contiene un capítulo dedicado a las medidas cautelares, que se pueden decretar en todos los procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción, que pueden declararse en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, y que tienden a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, decisión que no implica prejuzgamiento, según lo dice el artículo 229 del estatuto.

Y entre los requisitos para el decreto de una medida como la que se pide en este caso, en el que se ventila la nulidad de actos de reconocimiento pensional, según el artículo 231 *ejusdem "la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (…)"*

Y precisamente el fundamento de la solicitud que hizo la UGPP para que se suspendan provisionalmente los efectos de los actos acusados, está contenido en el artículo 128 de la Carta Política, desarrollado en parte por el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, *ut supra* transcrito, que proscribe la posibilidad de ejercer dos cargos públicos o percibir dos asignaciones provenientes del tesoro público con las excepciones establecidas en la mencionada legislación.

Ahora, por mandato del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 de la solicitud de la medida suspensiva se corrió traslado a la demandada para que se pronunciara al respecto, y con base en esa actuación constituyó apoderado para que representara sus intereses, profesional que presentó memorial para pedir que se negara el decreto de la cautela porque la pensión que le fue reconocida al empleado fallecido, señor JORGE ELIÉCER MALDONADO (qepd), lo fue mediante el trámite de la acción de tutela y, a su parecer, no es posible que el juez administrativo contraríe la decisión del juez constitucional; además, eventualmente el reconocimiento de esa pensión solo se deja sin efectos cuando se decida de fondo el asunto, de manera que si se hace en esta etapa procesal, es decir, al inicio del proceso, *"se vería (sic) afectado sus derechos Fundamentales al Mínimo Vital y Móvil, toda vez que es una persona octogenaria, que deriva su sustento de la mesada pensional que pretende suspenderse, y se vería afectada su estabilidad personal, familiar"*, refiriéndose a su mandataria judicial.

En ese orden, revisado el plenario, considera esta operadora judicial que al momento no es posible acceder a la solicitud de suspensión de los actos

acusados por el extremo activo, toda vez que del material probatorio que milita en el expediente, no es factible a la suscrita establecer fehacientemente la notoria violación jurídica que se propone, pues la Unidad de Gestión Pensional no aportó la prueba del reconocimiento de la pensión al funcionario fallecido por parte del ISS, de quien es sustituta la señora LUZ DELIA IZQUIERDO DE MALDONADO, ni el fallo de tutela que se pregona como sustento.

Si bien en la demanda se afirma que ese derecho pensional le fue reconocido por las dos entidades a la actora como cónyuge supérstite del causante, y esa manifestación no fue reprochada por la demandada, ello solo da por cierto que las está percibiendo, sin que de los antecedentes administrativos y demás dossier probatorio recaudado hasta el momento se pueda corroborar la trasgresión normativa latente que de lugar a acceder a lo pedido.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no presentó todos los documentos que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés publico negar la medida cautelar que concederla, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá negarse la solicitud de suspensión provisional.

Finalmente, vale la pena aclarar que, acorde a lo estipulado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, "*la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*".

Por otra parte, dado que la primera pensión fue otorgada por el Instituto de Seguro Social, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, habrá de vincularse a esta entidad como litisconsorte necesario, tal como lo pide la UGPP, para que se pronuncie respecto a las pretensiones invocadas por la UGPP y aporte los antecedentes administrativos que dieron lugar al reconocimiento pensional que ha generado la controversia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. **VINCULAR,** como litisconsorte necesario a este proceso, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a cuyo cargo está la pensión reconocida al señor JORGE ELIECER MALDONADO (Q.E.P.D.) por el desaparecido Instituto de Seguro Social.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a COLPENSIONES en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Remítasele copia de la demanda y de sus anexos por el medio digital en el cual recibe notificaciones la entidad.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad vinculada por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **EXHÓRTESE a COLPENSIONES** para que haga llegar al proceso los antecedentes administrativos que dieron origen al reconocimiento de la pensión del señor JORGE ELIECER MALDONADO (Q.E.P.D.), quien se identificara con cédula de ciudadanía 4.261.212.
6. **RECONOCER** personería al abogado JAVIER FERNANDO FARFÁN CAMARGO, correo electrónico javierfernandofc79@hotmail.com, como apoderado de la señora LUZ DELIA IZQUIERDO DE MALDONADO, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afd8fde2358ece587443639368a4005ab59802f44cb309ac88a42ff204161ad**
Documento generado en 16/01/2023 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 004

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – **2022-00490**-00
DEMANDANTE	MARÍA YANETH ZAPATA OSORIO Y OTROS leonabogado@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMAJUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la demanda de la referencia se observa que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, el lugar en que acaecieron los hechos corresponden a los municipios de Buga y Tuluá – Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia para tramitar el asunto por el factor territorial, y que la reclamación se presentó dentro del término necesario para que no se produzca el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA. En lo que respecta a la cuantía, el valor de los perjuicios materiales no supera el límite establecido para que el conocimiento del asunto recaiga en este juzgado. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

Es por ello que se,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por la SEÑORA MARÍA YANETH ZAPATA OSORIO y otros en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por intermedio de sus representantes legales o quien hayan sido delegados para recibir notificaciones judiciales; (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, y (3) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE de fijar gastos procesales por considerarse que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado LEONARDO FABIO FRANCO GUZMAN, como apoderado de los demandantes, en los términos y condiciones de los poderes conferidos

OCTAVO. ADVERTIR que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0e081f68b67850b771b46cb1fd489c8bb62feb432bc683173ee828fa1f2b12**
Documento generado en 16/01/2023 11:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica